

## Reforma Reglamento a Ley Orgánica del Colegio de Biólogos

N° 26295

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGIA,

Con fundamento en las atribuciones constitucionales y de conformidad con lo que dispone la ley número 4288 del 12 de diciembre de 1968,

*Considerando:*

1°-Que mediante decreto ejecutivo número treinta y nueve del seis de mayo de mil novecientos setenta, se reglamentó la ley número 4288 o Ley Orgánica del Colegio de Biólogos de Costa Rica.

2°-Que por el transcurrir del tiempo algunos artículos ahí establecidos, se deben actualizar y otros ampliar de acuerdo con las exigencias de] profesional biólogo y a las necesidades globalizantes, que requiere la sociedad costarricense con miras al nuevo milenio.

3°-Que a la luz de la actual situación es necesario modificar algunos artículos del citado decreto ejecutivo número treinta y nueve del seis de mayo de mil novecientos setenta. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°-Refórmase el artículo 2° del decreto ejecutivo número treinta y nueve del seis de mayo de mil novecientos setenta, para que en lo sucesivo se lea así:

"Artículo 2°-Para los efectos de este Reglamento se establecen las siguientes definiciones: Biólogo: Profesional en biología incorporado al Colegio de Biólogos de Costa Rica. Colegio: El Colegio de Biólogos de Costa Rica. Profesional en Biología: Graduado Universitario en un centro de educación superior, con grado académico mínimo de bachiller en el campo de las ciencias biológicas, a saber: Botánica (micología, algología, Plantas vasculares y no vasculares, fisiología y anatomía vegetal sistemática, recursos fitogenéticos, fitodistribución), zoología (vertebrados, invertebrados, sistemática, malacología, control biológico de plagas, antropología, ictiología, herpetología, ornitología, mastozoología, etología animal, conservación y manejo de especies silvestres, zoodistribución, fisiología y anatomía animal, biología microorganismos acuáticos), genética (genética humana, epidemiología genética, genética forense, biotecnología, biología molecular y celular, conservación y caracterización de germoplasma, ingeniería, manejo y mejoramiento genético), ecología (manejo y administración áreas continentales y marítimas, parques nacionales, reservas biológicas, refugios de vida silvestre, humedales riverinos y manglares, manejo de recursos tropicales, cuencas hidrográficas, áreas de conservación, ecología humana y sociología, biología de poblaciones), biología humana y forense (morfología, anatomía, fisiología y embriología), biología ambiental (educación, evaluación y promoción ambiental, ecoturismo, interpretación ambiental, estudios de impacto ambiental), biología espacial, acuicultura (marina y continental, sistemas de cultivos, nutrición y fisiología reproductiva, patología acuícola), pesquerías (biología pesquera, náutico-pesquero, comunidades bentónicas pelágicas, demersales y de profundidad), biología marina, oceanografía biológica, limnología e hidrobiología, biología naturalista (homeopatía y naturopatía, biología holística e iridiología). Colegiado: Persona incorporada al Colegio de Biólogos. La docencia en materia biológica es ejercicio de las ciencias biológicas." -.

Artículo 2°-Adiciónese al decreto ejecutivo número treinta y nueve del seis de mayo de mil novecientos setenta, un capítulo XII de conformidad con lo dispuesto en la ley número 7476, sobre el acoso sexual y un capítulo XIII referido a las disposiciones generales, para que en lo sucesivo se lean así:

## "CAPITULO XII

### **Del acoso u hostigamiento sexual**

Artículo 69.-**Definición.** Para los efectos del presente reglamento y en acatamiento al artículo 3° de la ley número 7476 contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia, se entiende por acoso u hostigamiento sexual toda conducta sexual indeseada por quien la recibe, reiterada y que provoque efectos perjudiciales en los siguientes casos:

- a) Condiciones materiales de empleo.
- b) Desempeño y cumplimiento laboral.
- c) Estado general de bienestar personal.

También se considera acoso sexual la conducta grave que habiendo ocurrido una sola vez, perjudique a la víctima en cualquiera de los aspectos indicados.

Artículo 70.- **Tipificación.** Con base en el artículo 4° de la citada ley, para el presente reglamento las manifestaciones del acoso sexual se tipifican de la siguiente forma:

- a) Faltas leves: Uso de palabras de naturaleza, escritas u orales, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quién las reciba.
- b) Faltas graves: Acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseados y ofensivos para quién lo reciba.
- c) Faltas gravísimas: Requerimientos de favores sexuales que impliquen:
  - c.1) Promesa implícita o expresa de un trato preferencial, respecto de la situación actual o futura, de empleo de quién la reciba.
  - c.2) Amenazas implícitas o expresas físicas o morales por daños o castigos referidos a la situación actual o futura, de empleo o de estudio de quién las reciba.
  - c.3) Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma implícita o explícita. condición para el empleo o el estudio.

Artículo 71.-**Sanciones,** De acuerdo al artículo 25 de la citada ley, según la gravedad de las faltas se impondrán las siguientes sanciones:

- a) La falta leve será sancionada con una AMONESTACION POR ESCRITO.
- b) La falta grave será sancionada con una SUSPENSION SIN GOCE DE SALARIO, hasta por un plazo de quince días hábiles.
- c) La falta gravísima será sancionada con DESPIDO SIN RESPONSABILIDAD PATRONAL. La funcionaria o funcionario que se le hubiera sancionado por conductas caracterizadas como leves o graves y que reincida en comportamiento, se le aplicará la sanción inmediata siguiente

Artículo 72. **-Procedimientos para presentar la denuncia.** La persona afectada, podrá plantear la denuncia escrita o verbal ante la Junta Directiva del Colegio. De lo manifestado, se levantará un acta que suscribirá, junto a la persona ofendida, quién recibe la denuncia.

Artículo 73.-**Instalación del Órgano Director,** En el plazo de tres días hábiles siguientes al recibo de la denuncia, el presidente, procederá a instalar el Órgano Director que tendrá bajo su

\ responsabilidad, la tramitación del procedimiento administrativo y disciplinario. El Órgano estará conformado por tres miembros de la Junta Directiva.

**Artículo 74.-Garantías procesales,** En el procedimiento se garantizará el debido proceso y se guardará total confidencialidad " en el trámite del mismo. Cualquier incidencia de un miembro del Órgano Director, se considera como falta grave.

**Artículo 75.-Ratificación de la denuncia,** El Órgano Director dará oportunidad a la persona denunciante, por el término de tres días hábiles, para que amplíe o aclare los términos originales de la denuncia.

**Artículo 76.-Traslado de la denuncia,** Transcurrido el plazo, anterior a que se refiere el artículo anterior, se trasladará la denuncia a la persona denunciada, concediéndole un plazo de ocho días hábiles para que se refiera a todos y cada uno de los hechos que se le imputan o bien, ofrezca los medios de prueba en descargo de los mismos. En caso de que no ejerza su defensa, el proceso continuará hasta concluirse definitivamente con el informe final.

**Artículo 77.-Audiencia de evacuación de prueba.** Transcurrido el plazo anterior y en los próximos 3 días hábiles, el Órgano Director hará comparecer a las partes, recibiendo en el acto la prueba testimonial, los demás medios de prueba pertinentes y los alegatos respectivos.

**Artículo 78.-Valoración de la prueba.** Para la valoración de la prueba deberán tomarse en consideración todos los elementos indiciarios y directos aportados. Para los efectos probatorios del hecho deberá considerarse el estado de ánimo de la persona que presenta la denuncia así como su desempeño, cumplimiento y dinámica laboral. Cualquier valoración sobre la vida personal de la persona denunciante, será improcedente.

**Artículo 79.-Conclusión y resolución.** En el plazo de quince días naturales después de la comparecencia y evacuación de la prueba, el Organo Director informará por escrito al Presidente de la Junta Directiva las conclusiones del trámite administrativo con las recomendaciones disciplinarias en caso de que se consideren aplicables. El Presidente tendrá cinco días naturales para resolver en definitiva.

**Artículo 80.-Recursos contra la resolución.** Toda resolución final tendrá recurso de reconsideración ante el Presidente, acto escrito debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a la comunicación oficial de la resolución.

## **CAPITULO XIII**

### **De las otras disposiciones**

**Artículo 81.-**De conformidad a lo estatuido en los artículos 6°, 7° Y 36 de la Ley Orgánica N° 4288, así como en los incisos b) y d) del artículo 7°, incisos a) y b) del artículo 8°, incisos c) y d) del artículo 9°, artículos 16, 17, 19,44 Y 52 del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio, la Junta Directiva reglamentará lo relativo a la hora profesional mínima liberal del biólogo y de los biólogos especialistas, al considerar la especialidad biológica que ostenten tal y como lo define el artículo 2° de este mismo Reglamento y el Reglamento de Especialidades Biológicas. Esas tarifas mínimas serán revisadas anualmente por la Junta Directiva al observar el índice de inflación oficial trasanterior, para actualizar el cobro de honorarios por los servicios que prestarán los miembros del Colegio, en materia biológica.

**Artículo 82.-**Con respecto al ejercicio no liberal, el salario profesional mínimo se regirá por las normas que rigen a la Comisión Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Sin embargo, en la definición del escalafón de puestos en cuanto a categorías, requisitos mínimos, descripción de funciones, características especiales, etc., serán revisadas

anualmente por la Junta Directiva y el dictamen entregado al Servicio Civil o autoridad competente, para su estudio y aplicación en el siguiente presupuesto de la República.

Artículo 83.- Toda certificación que expida la secretaría del Colegio pagará la suma que determine la Asamblea General, más los timbres que según leyes especiales deban adherirse".

Artículo 3°-Rige a partir de su publicación.

**DADO EN LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.-SAN JOSÉ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**